
ACUERDO número 288, por el que se declara monumento histórico el inmueble civil relevante de carácter privado conocido como Hacienda de San Cristóbal Polaxtla, ubicado en el Municipio de San Martín Texmelucan, Distrito de Huejotzingo, en el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

MIGUEL LIMON ROJAS, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 fracciones XVIII, XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 5o., 21, 22, 23, 35, 36 fracción I, y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 9o. de su Reglamento y 2o. fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, la política cultural del Gobierno Federal se orientará, entre otros objetivos, a preservar y subrayar el carácter de la cultura como un elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación.

Que la Hacienda de San Cristóbal Polaxtla, ubicada en el pueblo de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, fue conocida durante la época colonial también como Hacienda de San Martín, es un conjunto arquitectónico que constituye una obra civil relevante de carácter privado, habiéndose iniciado su construcción a finales del siglo XVI;

Que la relevancia de la obra civil a que se refiere esta declaratoria está determinada por su conformación como conjunto arquitectónico y, adicionalmente, por sus características propias, vinculada a la historia social y económica de México, y que nos muestra, a través de su ubicación geográfica, su traza, espacios, relación entre ellos y elementos arquitectónicos, una forma de trabajo agrícola de la época colonial;

Que esta Hacienda cuenta con las características típicas de los inmuebles de uso agrícola, que se originaron desde las encomiendas españolas, y después como latifundios que, españoles y algunos criollos, usufructuaron como el medio de producción imperante en la colonia, donde la Hacienda se gobernaba como un feudo, alrededor del cual giraba una población que presentaba una fuerza de trabajo y se sometía a un sistema económico impuesto por un autogobierno;

Que la Hacienda fue de gran importancia en la época colonial, como productora de cereales, dedicándose la mayoría de sus tierras al cultivo de trigo, lo que propició el desarrollo de la región, con el establecimiento de los primeros molinos de trigo al final del siglo XVI;

Que aunque la construcción se inició a fines del siglo XVI, la mayor parte del inmueble principal de la Hacienda, se construyó en el siglo XVIII y consta de dos crujías en forma de "L". La principal, con fachada al norte y frente al acceso más importante, tiene dos niveles, muros de piedra y ladrillo, entepiso de viguería y ladrillo, y cubierta de bóveda catalana, con un pórtico al sur, que da al patio. La otra crujía, con fachada al oriente, tiene las mismas características arquitectónicas, pero sin pórtico al patio. Ambas crujías, junto con las parte más antigua, al poniente, más otra crujía casi en ruinas y destechada al sur, delimitan el patio principal, además, dos crujías del siglo XVIII-XIX, que corren de norte a sur, en un espacio abierto llamado hortaliza, al sur del patio principal; además, una crujía que corre de sur a norte, en el lado poniente del conjunto, y con fachada hacia el camino del acceso principal. La troje del siglo XVIII de forma rectangular con un medallón de la Virgen de Guadalupe sobre el acceso, y vanos superiores en las fachadas oriente y poniente, tiene muros gruesos de piedra y está destechada;

Que los últimos usos dados al inmueble (antes de ser casa habitación y rancho de menor producción a mediados del siglo XX), fueron los siguientes: la crujía frontal con habitaciones de planta cuadrada para la administración; la crujía oriente, para la casa del propietario; la crujía interior al sur, para corrales y criaderos, junto a la hortaliza; la calpanería, espacio para las carretas, gallineros, conejeras, abrevaderos y un sistema de agua que lo abastecía, lugar para el almacenamiento de productos pecuarios como el huevo, la leche, la lana, las pieles, insumos para alimento de los animales, trojes interior y exterior, jagüey y sistema hidráulico de riego para las huertas y el bosque, así como los jardines de acceso; todo dentro de un bardeado perimetral que delimita el área indivisible, que le da carácter a una obra modelo de producción histórica;

Que el señor Antonio Haghenbeck y de la Lama, en su calidad de propietario de la Hacienda, según escritura pública 43,400 de fecha 26 de julio de 1963, donó por escritura pública número 6,064 el 2 de febrero de 1989 a la Fundación María de los Angeles Haghenbeck y de la Lama el Casco de la Exhacienda de San Cristóbal Polaxtla y terrenos aledaños;

Que el Patronato de la Fundación Cultural "Antonio Haghenbeck y de la Lama", actual propietario de la Hacienda, ha solicitado al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en el Estado de Puebla, se declare formalmente la calidad de monumento histórico por determinación de la ley al inmueble de referencia;

Que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico de esta zona, sin alterar o lesionar su armonía urbana, el Ejecutivo Federal ha considerado conveniente incorporarla al régimen previsto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación y recuperación de los Monumentos y Zonas de Monumentos Históricos que integran el patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 288

Artículo 1o.- Se declara monumento histórico, el inmueble civil relevante de carácter privado conocido como "Hacienda de San Cristóbal Polaxtla", ubicado en el Municipio de San Martín Texmelucan, Distrito de Huejotzingo, en el Estado de Puebla.

Artículo 2o.- El monumento histórico, materia de este Acuerdo, incluye tanto la parte construida, como todo el área verde que la rodea, integrada por bosques, huerta, avenida de pinos y jardines, y se conforma por una superficie en conjunto de 29.77 (veintinueve hectáreas, setenta y siete áreas), según Escritura Pública número 43,400 del 26 de julio de 1963, y los siguientes linderos:

Se inicia en el punto 2 al 3, rumbo Este, longitud de 247 metros; punto 3 al 4, longitud de 50 metros; punto 4 al 5, longitud de 300 metros; punto 5 al 6, longitud de 165 metros; y punto 6 al 7, longitud de 165 metros; todos (3 al 7) con rumbo Sur. Punto 7 al 8, rumbo Este, longitud de 128.5 metros; punto 8 al 9, longitud de 26.5 metros; punto 9 al 10, longitud de 23.5 metros; todos (8 al 10) con rumbo Sur. Punto 10 al 11, rumbo Este, longitud 14 metros; punto 11 al 12, rumbo Sur, longitud 212.5 metros; punto 12 al 13, rumbo Oeste, longitud 94.2 metros (las escrituras no mencionan los puntos 13 al 14); punto 14 al 15, rumbo Oeste, longitud 185.5 metros; punto 15 al 16, longitud 107 metros; punto 16 al 17, rumbo Este, longitud 80 metros; punto 17 al 18, rumbo Oeste, longitud 153 metros; punto 18 al A, longitud 176 metros; punto A al B, longitud 495 metros, y punto B al 2, rumbo Este, para cerrar el polígono. En los puntos 2 al 3 y B al 2 linda con la carretera México-Puebla; en los puntos 3 al 12 y 18 al A, con terrenos ejidales; en el punto A al B, con la autopista México-Puebla; en los puntos 12 al 15, con el camino a San Miguel; 16 al 17 con el camino a Polaxtla, y 17 al 18, con el camino a San Martín Texmelucan. Estos linderos y extensiones corresponden a la fracción grande y existe otra fracción pequeña, de forma triangular y limitada así: del punto C al 19, rumbo Este, longitud de 180 metros, con la carretera México-Puebla; del 19 al D, rumbo Norte, longitud de 325 metros, con terrenos ejidales, y del punto D al C, rumbo Sureste, longitud de 360 metros, con la autopista México-Puebla.

Artículo 3o.- Las construcciones, ampliaciones y en general, cualquier obra permanente o provisional, que se realicen en el monumento histórico a que se refiere este Acuerdo, así como las obras de excavación, cimentación, construcción o demolición que realicen los propietarios de los inmuebles colindantes al monumento, están sujetas a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

Artículo 4o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares, podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en cumplimiento de lo previsto en este Acuerdo, y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro los inmuebles históricos a los que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 5o.- Los notarios públicos citarán en lo conducente esta declaratoria en los actos traslativos de dominio sobre los bienes inmuebles declarados monumentos históricos en los que intervengan y darán aviso al Instituto Nacional de Antropología e Historia de la operación celebrada en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 6o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilará el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7o.- Inscríbase la presente Declaratoria, con los planos oficiales respectivos, expediente y demás anexos que la integran, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Martín Texmelucan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese dos veces en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los propietarios de los inmuebles declarados históricos, y colindantes. En caso de ignorar su nombre y domicilio publíquese una segunda vez en el **Diario Oficial de la Federación**, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas y 9o. de su Reglamento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.